



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

“ANTA RENACE, SU PUEBLO LO HACE”

GESTIÓN 2023 - 2026



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N. °092-2025-GM-MPA-C.

Anta, 30 de abril de 2025.

### EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

**VISTO:** El Informe N.°179-2025-MPA/GM-GAF de la Gerencia de Administración y el Expediente Administrativo que contiene el recurso de apelación de la Resolución Gerencial de Administración y Finanzas N.° 018-2025-MPA/GAF de fecha 11 de febrero de 2025 de la Gerencia de Administración y Finanzas interpuesto por CELEDONIO REYNALDO CALDERON CHAVEZ;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N.° 30305, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En ese sentido, siendo la Municipalidad Provincial de Anta un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 20 del artículo 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.°27972, establece: "Son atribuciones del Alcalde. Delegar sus atribuciones, (...) y las administrativas en el Gerente Municipal", quien desempeña el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Anta;

Que, mediante Expediente Administrativo N.° 4536 de fecha 17 de marzo de 2025, el servidor CELEDONIO REYNALDO CLADERON CHAVEZ con DNI N.°24363852, interpone recurso de apelación contra Resolución Gerencial de Administración y Finanzas N.°018-2025-MPA/GAF de fecha 11 febrero de 2025 que DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION contra Resolución Gerencial de Administración y Finanzas N.° 171-2024-MPA/GAF de fecha 02 de octubre del 2024, por lo que solicita se declare la nulidad de la presente resolución;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, respecto a los recursos administrativos establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". El numeral 2 del mismo artículo establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". De la revisión al expediente se advierte que el servidor interpuso el Recurso de Apelación dentro del plazo establecido por el marco legal descrito;

Que, mediante Informe N.°179-2025-MPA/GM-GAF de fecha 20 de marzo de 2025, emitido por el Gerente de Administración y Finanzas, remite informe y antecedentes del recurso de apelación presentado por el sr. Celedonio Reynaldo Calderon Chavez;

Que, en su recurso de apelación el servidor sustenta que la causa nulificante consiste en una motivación vaga, argumentando que en la Municipalidad nunca se ha proyectado por un mejor futuro de sus trabajadores y nunca se ha promovido concurso interno en el nivel técnico y profesional, habiendo incluso plazas que han sido dejadas por los que ahora son compañeros jubilados o cesantes;

Que, sobre el particular corresponde analizar los supuestos y requisitos para recategorización y otros, bajo los alcances de las disposiciones establecidas en la normativa aplicable;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

**“ANTA RENACE, SU PUEBLO LO HACE”**

**GESTIÓN 2023 - 2026**



Que, conforme al Artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y al Artículo 15 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90, PCM, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los cargos no forman parte de la carrera administrativa y a cada nivel le corresponderá un conjunto de cargos compatibles con aquél, dentro de la estructura organizacional de la entidad;

Que, la carrera administrativa comprende catorce (14) niveles, Correspondiéndole al Grupo Ocupacional Profesional los ocho (8) niveles superiores; al Grupo Técnico, diez (10) niveles comprendidos entre el tercero y el décimo segundo, y al Grupo Auxiliar, los siete (7) niveles inferiores;

Que, los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida profesional, técnico y auxiliar, mientras que los niveles son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa;

Que, el Artículo 42" del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de El ascenso del servidor al nivel Inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) El cambio de grupo ocupacional. Esta progresión implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional;

Que, la progresión en la carrera administrativa es un derecho que permite al funcionario o servidor público una movilidad dentro de la estructura estatal mediante ascenso (movilidad vertical), salarios (movilidad horizontal) y el desplazamiento (movilidad espacial) La progresión en la carrera administrativa de movilidad vertical se realiza a través del ascenso del servidor al nivel Inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, tal como establece el artículo 16 del Decreto Legislativo N.º 276, concordante con el artículo 42" de su reglamento;

Que, conforme a los artículos 16 y 17 del Decreto Legislativo N.º 276, el ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos. Asimismo, las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales, quedando facultadas a realizar anualmente hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes;

Que, respecto al cambio de grupo ocupacional, el artículo 60 del Reglamento de la Carrera Administrativa dispone que éste se realiza respetando el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida, llevándose a cabo en consideración a las necesidades Institucionales y a los intereses del servidor. Si bien dicha disposición legal señala que el cambio de grupo ocupacional procede a petición expresa, previamente se requiere la existencia de una vacante en el nivel al cual se postula y que el servidor cumpla obligatoriamente con los requisitos normativamente establecidos.

Que, en ese sentido, debe considerarse como plaza vacante a toda aquella que se encuentre prevista en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en calidad de vacante y cuyo cargo se encuentra consignado en el Cuadro de Asignación de Personal. De igual manera, el cambio de grupo ocupacional se efectúa de acuerdo a la necesidad institucional, con lo cual resulta necesario que medie un concurso de ascenso. Es por ello que el último párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 276, y el artículo 21 de su Reglamento establecen que para pertenecer a un grupo ocupacional no basta cumplir con los requisitos establecidos ni los títulos profesionales o técnicos, sino postular expresamente para ingresar en él;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, conforme se tiene el artículo 220 Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "El recurso de apelación se interpondrá cuando la



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

“ANTA RENACE, SU PUEBLO LO HACE”

GESTIÓN 2023 - 2026



impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...);

Que, el recurso de apelación tiene como principio básico el error humano, ya que procede, cuando se evalúa indebidamente la prueba o se interpreta erróneamente la ley, ahora se tiene que quien interpone un recurso de apelación debe fundamentarlo indicando el error de hecho y de derecho incurrido en el acto administrativo (acto resolutivo), precisando la naturaleza del agravio, en cuanto al primero y en cuanto al segundo se detectara una interpretación equivocada de la ley o consecuentemente debemos mencionar que el procedimiento administrativo, se rige por los principios de inaplicación de la misma, legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes para los fines que le fueron conferidos, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir prueba y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que de la revisión integral del recurso de apelación interpuesto por el Servidor **CELEDONIO REYNALDO CALDERON** esta no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho; en consecuencia no reúne las dos condiciones básicas o supuestos legales para su procedencia como ser: cuando se sustente en una indebida valoración de las pruebas o sea una cuestión de puro derecho que se inobserva o inaplica al caso en concreto, conforme así lo establece el artículo 209 de La Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que, debe declararse **INFUNDADO** la apelación interpuesta, debiendo darse por agotada la vía administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 228.1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 50 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Estando a los documentos del Visto; y

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y en cumplimiento de la delegación de atribuciones, facultades y obligaciones encomendadas mediante Resolución de Alcaldía N.º 017-2025-A-MPA-C, referido a Delegación de Facultades a nombre de Gerencia Municipal y que la presente Resolución se ampara en el Principio de Confianza y Presunción de Veracidad, ya que esta se emite en mérito a los Informes y documentos invocados en la parte considerativa de la misma;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese, **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor **CELEDONIO REYNALDO CALDERON CHAVEZ** contra la Resolución Gerencial de Administración y Finanzas N.º 018-2025-MPA/GAF de fecha 11 de febrero de 2025 emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Anta, en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos por encontrarse conforme a Ley, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y lo establecido en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.

**ARTICULO TERCERO: TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Gerencial a la Gerencia de Administración y Finanzas, al interesado y demás áreas pertinentes para su conocimiento y fines de Ley.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR**, a la Subgerencia de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia de la Entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

Mgt. Miguel Angel Añausupa Quin

GERENTE MUNICIPAL

DNI 4216516